

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 109

Fecha Estado: 18/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300220140000700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA DE ANTIOQUIA	MARGARITA MARIA LONDOÑO FONTECHA	Auto reconoce personería Incorpora. Acepta renuncia. Reconoce personería. No corre traslado a la liquidación	17/10/2023		
05001400300420210120400	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	MARIA PAULA PANIAGUA GAVIRIA	Auto avoca conocimiento Avoca aunque incumple. Termina por pago. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros al demandado	17/10/2023		
05001400300620180125000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. COLPATRIA S.A. SCOTIABANCK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRO GUERRA ORTIZ	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros	17/10/2023		
05001400300720150122200	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	MANUEL ANTONIO REY QUIJANO	Auto termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento tácito. Levanta medidas cautelares	17/10/2023		
05001400300920180101400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENEDY	MIGUEL ANGEL CUARTAS MUÑOZ	Auto reconoce personería Reconoce personería del acreedor prendario. Incorpora	17/10/2023		
05001400301220150016000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ	Auto corre traslado Corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días	17/10/2023		
05001400301320160066900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PAULA CRISTINA MEJIA URIBE	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. Ordena reelaborar oficio de desembargo	17/10/2023		
05001400301520170084400	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	SANTIAGO GOEZ POSADA	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	17/10/2023		
05001400301720130031500	Ejecutivo Singular	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	MARIA DEL SOCORRO OCHOA MOSQUERA	Auto ordena incorporar al expediente Incorpora. Remite a autos anteriores. No es parte.	17/10/2023		

ESTADO No 109		Fecha Estado: 18/10/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301720230011300	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OLGA LUCIA SIERRA MONTOKA	Auto avoca conocimiento Avoca conocimiento. Corre traslado a la liquidación. (SE REGISTRA AUTO DEL 03 DE MAYO DEL 2023, EL CUAL POR ERROR INFORMÁTICO NO SE PUBLICÓ CORRECTAMENTE).	17/10/2023		
05001400301820190015900	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	HERNAN DARIO GOMEZ SCARPETTA	Auto termina proceso Termina por dineros suficientes. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros	17/10/2023		
05001400301920220135000	Ejecutivo Singular	TATA’S GARDEN S.A.S	MONALISA ENTERPRISES S.A.S	Auto avoca conocimiento Avoca aunque incumple. Incorpora. Corre traslado a la rendición de cuentas parciales. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares. Requiere secuestre	17/10/2023		
05001400302120210089000	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	ALFONSO EMILIO CASTELLANOS YEPES	Auto ordena entregar titulos Ordena entrega de dineros a la parte demandante	17/10/2023		
05001400302120210089000	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	ALFONSO EMILIO CASTELLANOS YEPES	Auto ordena oficiar Incorpora. Ordena oficiar.	17/10/2023		
05001400302320180108000	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA FRANCO VELEZ	JULIO CESAR BETANCUR SANCHEZ	Auto termina proceso Termina por dineros suficientes. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros	17/10/2023		
05001400302420160123000	Ejecutivo Singular	MAXIANDAMIOS Y EQUIPOS SAS	SE LO CONSEGUIMOS SC.COM S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento Incorpora. Termina por desistimiento tácito. Levanta medidas y las deja a disposición por embargo de remanentes	17/10/2023		
05001400302420170023400	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota de remanentes	17/10/2023		
05001400302420190003300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA-	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GIL DIAZ	Auto reconoce personería No corre traslado a la liquidación. Acepta renuncia al poder. Reconoce personería	17/10/2023		
05001400302420220020900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	KELY KATHERINE RUA ARIAS	Auto termina proceso Termina por pago. Levanta medidas cautelares. Ordena entrega de dineros al demandado. Requiere	17/10/2023		
05001400302520150170200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER IDARRAGA CARMONA	Auto termina proceso Incorpora, no accede. Termina por pago. Levanta medidas. Ordena entrega de dienros	17/10/2023		
05001400302520180041300	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	SERGIO ESTEBAN VILLEGAS MEJIA	Auto termina proceso Termina proceso por dineros suficientes. Levanta medidas. Ordena entrega de dineros	17/10/2023		

ESTADO No 109		Fecha Estado: 18/10/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302720170052300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAM NICOLAS ROMAN ORTIZ	Auto pone en conocimiento No accede. Autoriza	17/10/2023		
05001400302820190131700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL TREBOL P.H	NORA ELENA SALAZAR GÓMEZ	Auto termina proceso Incorpora. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares	17/10/2023		
05001430300420170012400	Ejecutivo con Título Hipotecario	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ	Auto termina proceso Corre traslado. Incorpora. Autoriza dependiente. Termina proceso por pago. Levanta medidas cautelares con advertencia de que quedan a disposición de la demanda principal. Ordena conversión.	17/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 002 2014 00007 00

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la apoderada de la parte Ejecutante a través del correo electrónico, el Despacho pone en conocimiento correo electrónico de la apoderada de la parte demandante debidamente inscrita en el SIRNA: cobranzajuridica@comfama.com.co

De conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder de la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, portadora de la tarjeta profesional No. 163.314 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

Así mismo, por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 03), otorgado por la señora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO, se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAIZA MENDOZA portadora de la T.P. 317.557 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de "**no**

tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente", advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 04 de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ
RADICADO: 05001 43 03 004 2017 00124 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Avalúo catastral del año 2020 aportado en el 2023 y solicitud de títulos allegada por la apoderada de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la profesional del derecho.
- Autorización de dependencia allegada por la parte ejecutante (Archivo 5 Cd. 1). Por ser procedente, se aceptan como dependientes judiciales bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte ejecutante, a las señoras **ANGELA JANETH GALLEG0 VILLAMIL (C.C. 1.053.834.273 Y T.P. No. 396487 del C.S. de la J)** y **MARLYN JOHANA PALACIO GIRALDO (C.C. 1.152.689.026 T.P. No. 399.564 del C.S. de la J)**, quienes previa identificación tendrán acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

- Rendición de cuentas allegada por la secuestre los días 18 de agosto y 11 de septiembre de 2023, en consecuencia, se le corre traslado por el termino común de diez (10) días a las partes para que las partes se pronuncien al respecto (Archivos 7 y 8 Cd. 1). Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 500 del C. G. del P.

Ahora bien, acorde con la solicitud de terminación por pago total y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, advirtiendo a demás que, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la rendición de cuentas parciales allegada por el secuestre conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORAR los memoriales conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble del demandado **JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ (C.C. 71.310.284)** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **01N- 5286686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 28893 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 59 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 1250 del 13 de julio de 2018 (fl. 72 Cd. 2). **Con la salvedad que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, la medida levantada al interior del proceso **quedará a disposición** del **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** (Juzgado de origen: Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín) para el proceso

ejecutivo singular bajo el radicado 05001400301220150016000 instaurado por **CORPORACION INTERACTUAR** en contra de **JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ (C.C. 71.310.284)** en virtud al embargo de remanentes del cual se tomó mediante auto del 4 de julio de 2017 (fl. 34), precisando además que, no obra en el expediente oficio a través del cual se haya comunicado lo anteriormente expuesto. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad, con la precisión que, además de los oficios, también remitirse copia de la diligencia de secuestro (fl. 99) y debe indicarse que, no obran en el expediente avalúos vigentes allegados por las partes.

QUINTO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión. Además, se le informa que la medida cautelar que recae sobre el inmueble del demandado **JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ (C.C. 71.310.284)** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **01N- 5286686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte; de conformidad con el **art 466 del CGP**, **quedará a disposición** del **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** (Juzgado de origen: Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín) para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 05001400301220150016000 instaurado por **CORPORACION INTERACTUAR** en contra de **JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ (C.C. 71.310.284)** en virtud al embargo de remanentes del cual se tomó mediante auto del 4 de julio de 2017 (fl. 34), precisando además que, no obra en el expediente oficio a través del cual se haya comunicado lo anteriormente expuesto; por lo que, en lo sucesivo deberá continuar rindiendo sus cuentas periódicas ante dicho Radicado 05001400301220150016000. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

SEXTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se ordena la conversión al **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** (Juzgado de origen: Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín) para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 05001400301220150016000 instaurado por **CORPORACION INTERACTUAR** en contra de **JUAN ENRIQUE MONTOYA GOMEZ (C.C. 71.310.284)** en virtud al

embargo de remanentes del cual se tomó mediante auto del 4 de julio de 2017 (fl. 34),), precisando además que, no obra en el expediente oficio a través del cual se haya comunicado lo anteriormente expuesto. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **01N- 5286686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, comoquiera que tal pretensión no es del resorte del procedimiento establecido en el Código General del Proceso (arts. 440, 461 y 468 CGP); de modo que, la cancelación de hipoteca le corresponde adelantarla a las partes ante la autoridad competente (arts. 45 y ss., Decreto 960 de 1970).

OCTAVO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
06 de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: MARIA PAULA PANIAGUA GAVIRIA
RADICADO: 05001 40 03 004 2021 01204 00

De conformidad con el inciso final del artículo 27 del C. G. del P, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del C.G.P, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

Es de advertir que, el proceso remitido por el Juzgado de origen no cumple con la digitalización de documentos y remisión de expedientes, incumpliendo con el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización, a que aluden el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314), la Ley 2213 de 2022; de allí que, a partir de este momento este Juzgado comenzará a implementar el protocolo de digitalización, tal y como está establecido. Lo anterior, se pone de presente para los fines pertinentes, puesto que, como se advirtió: (i) para el momento de la remisión de las actuaciones a los juzgados de ejecución, se encontraba vigente el protocolo, que según CIRCULAR PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura “debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial”; (ii) se incumplió el deber de

“diligenciamiento estricto del formato de índice electrónico (Anexo 4. Formato de Índice Electrónico) para las carpetas del expediente”, según lo ordena el protocolo (numeral 7.4.2).

Así las cosas, pese a que se incumplió el protocolo de digitalización por parte del Juzgado de conocimiento, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular CSJANTC20-66 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Lo anterior, pone de presente que no se está efectuando la debida verificación por el asistente administrativo adscrito a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien se encarga de la recepción de los procesos remitidos por los jueces de conocimiento (art. 24, numerales 1 y 2 del Acuerdo 9984 de 2013). Por lo tanto, se ordena oficiar al Coordinador de dicha dependencia, Alejandro Aristizabal Restrepo, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 4º y 3º (numeral 7º) del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, y el inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, los cuales prescriben las gestiones a cargo de las oficinas de apoyo previo al reparto de los expedientes. Dicha situación no es nueva, por lo que es menester que el mencionado coordinador realice el control y los llamados de atención del caso al asistente administrativo (art. 34, numerales 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo 9984 de 2013), so pena de promover en contra del citado Coordinador, las investigaciones y requerimientos a que haya lugar, por el incumplimiento de sus funciones legales (arts. 24 y 34 Acuerdo 9984 de 2013).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Sustitución de poder remitida por YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS al juzgado de origen con antelación a la remisión del expediente a los juzgados de ejecución; no obstante, frente a dicha cuestión, según el art. 43, numeral 2 del CGP, resulta improcedente que el juzgado emita pronunciamiento ante una solicitud de quien no es parte, ni se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del mismo.

- Se aceptan como dependientes judiciales bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte ejecutante, a los señores Alejandro Ramírez Gomez (C.C. N°1.035.442.134) y Kevin David Caicedo Garavito (C.C. N°1.096.241.227), quienes previa identificación tendrán acceso al expediente y podrá ejercitar su calidad según las facultades que les fueron otorgadas, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.
- Solicitud de información de cuenta judicial con ocasión de la remisión del expediente a los juzgados de ejecución, la cual fue remitida por la parte ejecutada, lo cual será objeto de pronunciamiento en la parte resolutive del presente proveído.
- Liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante; sin embargo, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la profesional del derecho con facultad expresa para recibir.

En consecuencia, una vez acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS.**

TERCERO: INCORPORAR los memoriales conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del

salario mínimo legal que devenga la demandada **MARÍA PAULA PANIAGUA GAVIRIA (C.C. 1128482346)**, al servicio de **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 1604 del 03 de diciembre de 2021 (Archivo 3 Cd. 2).

Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad para lo cual deberá precisar además que, **en caso de que el** cajero pagador, **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S**, haya retenido dinero a la parte ejecutada con ocasiones de las medidas cautelares decretadas y este no haya sido consignado actualmente para el proceso de la referencia, dicho dinero **no debe ser consignado a órdenes del despacho, al contrario, debe proceder con la devolución de dineros a la parte ejecutada** conforme lo ordenado por el despacho en el presente proveído.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

QUINTO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por

éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la

Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 3 de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
(CESIONARIO DE SCOTIABANCK COLPATRIA S.A)
DEMANDADO: ALEJANDRO GUERRA ORTIZ
RADICADO: 05001 40 03 006 2018 01250 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura: a) Solicitudes de "*copia*" del proceso y de "*actualización sobre el proceso*" allegadas de manera reiterativa por la parte ejecutada y memoriales allegados por REFINANCIA obrantes a archivo 9 y 10 del cuaderno principal, (sociedad que posteriormente acreditó actuar en calidad de apoderado general de la parte ejecutante: Archivo 11 Cd. 1). No obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud de la solicitud de terminación por pago allegada con posterioridad por la parte ejecutante y arrimada al despacho hasta el 08 de septiembre del año en curso (Archivo 11 Cd. 1).

Pues bien, como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ALEJANDRO GUERRA ORTIZ (C.C. 8160948)**, posea en las siguientes cuentas corrientes o de ahorro de la cual sea titular, o de cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias (fl2, Cuad.Medidas):

- BANCOLOMBIA; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2475 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 3 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- BANCO DAVIVIENDA; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2476 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 3 Reverso Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- BANCO DE OCCIDENTE; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2477 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 4 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- BANCO POPULAR; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2478 del 27 de noviembre de 2018 (fl. 4 Reverso Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida no se hizo efectiva (fl. 16 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del

formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura *"...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables"*, por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el artículo 116 del C. G. del P. Es de advertir que, deberá la parte ejecutada allegar la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO REY QUIJANO

RADICADO: 05001 40 03 007 2015 01222 00

Acorde con la solicitud allegada por la parte ejecutante y comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución.

Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”
(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 27 de enero de 2017 (fls. 79-80 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, máxime cuando la única solicitud que obra en el expediente fue allegada por la parte ejecutante y hace alusión a decretar la terminación por desistimiento tácito, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que el señor **MANUEL ANTONIO REY QUIJANO (C.C. 8297678)** devenga al servicio de **WOODS COMERCIALIZE S.A.S**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 326 del 11 de febrero de 2016 (fl. 6 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del crédito u otro derecho semejante, bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, o cualquier otro emolumento que no constituya salario que el señor **MANUEL ANTONIO REY QUIJANO (C.C. 8297678)** perciba de **WOODS COMERCIALIZE S.A.S**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 327 del 11 de febrero de 2016 (fl. 7 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de las acciones que pueda tener el señor **MANUEL ANTONIO REY QUIJANO (C.C. 8297678)** en **WOODS COMERCIALIZE S.A.S**; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 330 del 11 de febrero de 2016 (fl. 8 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **MANUEL ANTONIO REY QUIJANO (C.C. 8297678)** posea en:

- Las cuentas de ahorros No. 224236 y 314411 de Bancolombia; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 4207 del 12 de febrero de 2018 (fl. 27 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- La cuenta de ahorros No. 040324 de Davivienda; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 4208 del 12 de febrero de 2018 (fl. 28 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 009 2018 01014 00

Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 18), se le reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA OSPINA ZAPATA portadora de la T.P. 309.504 del C. S. de la J., para que represente los intereses del **ACREEDOR PRENDARIO**, bajo la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura los siguientes memoriales:

- Constancia de envío de la notificación personal al acreedor prendario.
- Constancia de diligenciamiento del oficio N° 5504, arrimado por la apoderada de la parte ejecutante.
- Respuesta al oficio N° 5504, arrimado por EPS SURA (**Ver anexo 1**).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

ANEXO 1



Medellín, 01 de agosto de 2023

Señor (a)
JORGE HERNAN VELEZ RIVERA 4
Profesional Universitario
Juzgado Cuarto de Ejecucion Civil Municipal
Calle 49 # 45-65 Piso 6
251 64 77
MEDELLIN ANTIOQUIA

050014003009201801014
Oficio 5504

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 29/05/2023 y recibido en nuestras oficinas el 01/08/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71648023	NELSON DE JESUS TAVERA LOPEZ	CL 51 # 57 - 70 MEDELLIN Y AREA METROPOLITANA MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2684800	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3016184091	NELSONTAVERITA01@GMAIL.COM	NELSONTAVERA2015@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
860450780	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA	CR 31 # 25 A 79	6012697473	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA



Medellín, 03 de agosto de 2023

Señor (a)

050014003009201801014-00

JORGE HERNAN VELEZ RIVERA 4

Oficio

5504

Profesional Universitario

Juzgado Cuarto de Ejecucion Civil Municipal

Calle 49 # 45-65 Piso 6

251 64 77

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 29/05/2023 y recibido en nuestras oficinas el 03/08/2023 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 71648023	NELSON DE JESUS TAVERA LOPEZ	CL 51 # 57 - 70 MEDELLIN Y AREA METROPOLITANA MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2684800	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3016184091	NELSONTAVERITA01@GMAIL.COM	NELSONTAVERA2015@GMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
860450780	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA	CR 31 # 25 A 79	6012697473	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23072429902816

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

Laura Giraldo S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 03 de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 40 03 012 2015 00160 00
ACUMULADO A 43-004-2017-00124

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se corre traslado a la contra parte por el término de tres días (Archivo 3 Cd. 1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446-2 del C. G del P. (Ver Anexo), dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción; lo anterior, a través del correo ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien según Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Señor

**JUEZ CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
(ANTIOQUIA)**

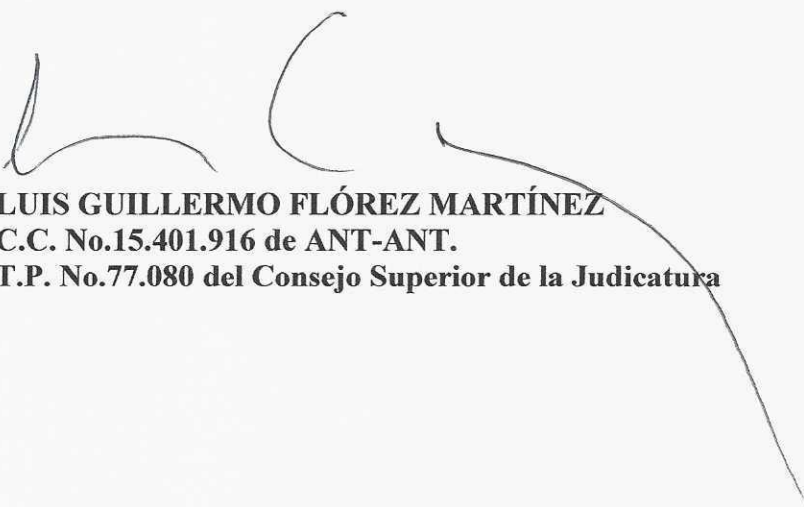
E. S. D.

ORIGEN : Juzgado 12o. Civil Mpal de Medellín (ANT)
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Corporación Interactuar
DEMANDADOS : Juan Enrique Montoya Gómez y Otra
RADICADO : 05001-40-03-012-2015-00160-00
ASUNTO : Aporte Liquidación adicional del Crédito

LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, actuando como Apoderado Especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de acuerdo con el Numeral 4o. del Artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar a su despacho la(s) LIQUIDACION(ES) ADICIONAL(ES) DEL CREDITO(S).

Se aporta nuevamente la liquidación del crédito actualizada a la fecha, debido a que a pesar de haberse cumplido lo exigido en el auto del día 16 de Junio de 2022, no se ha efectuado por parte de su dependencia judicial actuación alguna, e igualmente que la liquidación del crédito se encuentra desactualizada, ya que se hizo con corte a Febrero 29/20.

Del Señor Juez,



LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ
C.C. No.15.401.916 de ANT-ANT.
T.P. No.77.080 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACION DE CREDITO

RADICADO:

2015-00160

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

MAXIMA 0,00%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mor

CAPITAL:

2.932.037,71

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Intereses	Capital más
1 de dic de 15	31 de dic de 15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	2.932.037,71				0,00	2.932.037,71	2.932.037,71
1 de ene de 16	31 de ene de 16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	2.932.037,71	30	62.873,55		62.873,55	2.932.037,71	2.932.037,71
1 de feb de 16	29 de feb de 16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	2.902.706,19	30	63.248,29		126.121,84	2.902.706,19	2.902.706,19
1 de mar de 16	31 de mar de 16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	2.902.706,19	30	63.248,29		189.370,13	3.028.828,03	3.028.828,03
1 de abr de 16	30 de abr de 16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	2.902.706,19	30	63.248,29		252.618,43	3.092.076,32	3.092.076,32
1 de may de 16	31 de may de 16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	2.902.706,19	30	65.698,83		318.317,26	3.155.324,62	3.155.324,62
1 de jun de 16	30 de jun de 16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	2.902.706,19	30	65.698,83		384.016,10	3.221.023,45	3.221.023,45
1 de jul de 16	31 de jul de 16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	2.932.037,71	30	65.698,83		449.714,93	3.286.722,29	3.286.722,29
1 de ago de 16	31 de ago de 16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	2.932.037,71	30	68.645,31		518.360,24	3.352.421,12	3.352.421,12
1 de sep de 16	30 de sep de 16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	2.932.037,71	30	68.645,31		587.005,55	3.450.397,95	3.450.397,95
1 de oct de 16	31 de oct de 16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	2.932.037,71	30	68.645,31		655.650,86	3.519.043,26	3.519.043,26
1 de nov de 16	30 de nov de 16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	2.932.037,71	30	655.650,86		726.136,82	3.587.688,57	3.587.688,57
1 de dic de 16	31 de dic de 16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	2.932.037,71	30	70.485,96		796.622,78	3.658.174,53	3.658.174,53
1 de ene de 17	31 de ene de 17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	70.485,96		867.108,74	3.728.660,49	3.728.660,49
1 de feb de 17	28 de feb de 17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	867.108,74		938.580,70	3.799.146,45	3.799.146,45
1 de mar de 17	31 de mar de 17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	938.580,70		1.010.052,66	3.870.618,41	3.870.618,41
1 de abr de 17	30 de abr de 17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	1.010.052,66		1.081.524,62	3.942.090,37	3.942.090,37
1 de may de 17	31 de may de 17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	1.081.524,62		1.152.968,46	4.013.562,33	4.013.562,33
1 de jun de 17	30 de jun de 17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	1.152.968,46		1.224.412,30	4.085.006,17	4.085.006,17
1 de jul de 17	31 de jul de 17	21,98%	32,97%	2,44%	0,00%	2,44%	2.932.037,71	30	1.224.412,30		1.295.856,14	4.156.450,01	4.156.450,01
1 de ago de 17	31 de ago de 17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	2.932.037,71	30	1.295.856,14		1.366.225,04	4.227.893,85	4.227.893,85
1 de sep de 17	30 de sep de 17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	2.932.037,71	30	1.366.225,04		1.436.593,95	4.298.262,75	4.298.262,75
1 de oct de 17	31 de oct de 17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	2.932.037,71	30	1.436.593,95		1.505.496,83	4.368.631,66	4.368.631,66
1 de nov de 17	30 de nov de 17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	2.932.037,71	30	1.505.496,83		1.573.520,11	4.437.534,54	4.437.534,54
1 de dic de 17	31 de dic de 17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	2.932.037,71	30	1.573.520,11		1.640.956,98	4.505.557,82	4.505.557,82
1 de ene de 18	31 de ene de 18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	2.932.037,71	30	1.640.956,98		1.708.100,64	4.572.994,69	4.572.994,69
1 de feb de 18	28 de feb de 18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	2.932.037,71	30	1.708.100,64		1.774.951,10	4.640.138,35	4.640.138,35
1 de mar de 18	31 de mar de 18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	2.932.037,71	30	1.774.951,10		1.842.681,17	4.706.988,81	4.706.988,81
1 de abr de 18	30 de abr de 18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	2.932.037,71	30	1.842.681,17		1.909.531,63	4.774.718,88	4.774.718,88
1 de may de 18	31 de may de 18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	2.932.037,71	30	1.909.531,63		1.975.795,68	4.841.569,34	4.841.569,34
1 de jun de 18	30 de jun de 18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	2.932.037,71	30	1.975.795,68		2.041.766,53	4.907.833,39	4.907.833,39
							2.932.037,71	30	2.041.766,53		2.107.444,18	4.973.804,24	4.973.804,24
								30	65.677,64			5.039.481,89	5.039.481,89

1 de jul de 18	31 de jul de 18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	2,932,037,71	64,798,03	30	2,172,242,21	5,104,279,92
1 de ago de 18	31 de ago de 18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	2,932,037,71	64,504,83	30	2,236,747,04	5,168,784,75
1 de sep de 18	30 de sep de 18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	2,932,037,71	64,211,63	30	2,300,958,67	5,232,996,38
1 de oct de 18	31 de oct de 18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	2,932,037,71	63,625,22	30	2,364,583,88	5,296,621,59
1 de nov de 18	30 de nov de 18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	2,932,037,71	63,332,01	30	2,427,915,90	5,359,953,61
1 de dic de 18	31 de dic de 18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	2,932,037,71	63,038,81	30	2,490,954,71	5,422,706,19
1 de ene de 19	31 de ene de 19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	2,932,037,71	62,452,40	30	2,553,407,11	5,495,161,32
1 de feb de 19	28 de feb de 19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	2,932,037,71	63,918,42	30	2,617,325,53	5,568,133,65
1 de mar de 19	31 de mar de 19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	2,932,037,71	62,989,61	30	2,680,315,14	5,641,352,85
1 de abr de 19	30 de abr de 19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2,932,037,71	62,844,52	30	2,743,159,66	5,714,197,37
1 de may de 19	31 de may de 19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	2,932,037,71	62,907,57	30	2,806,062,23	5,787,099,94
1 de jun de 19	30 de jun de 19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	2,932,037,71	62,786,47	30	2,868,848,70	5,859,886,41
1 de jul de 19	31 de jul de 19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	2,932,037,71	62,728,40	30	2,931,577,10	5,932,614,81
1 de ago de 19	31 de ago de 19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2,932,037,71	62,844,52	30	2,994,421,62	5,995,459,33
1 de sep de 19	30 de sep de 19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	2,932,037,71	62,745,61	30	3,057,167,23	6,068,204,94
1 de oct de 19	31 de oct de 19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	2,932,037,71	62,159,20	30	3,119,326,42	6,141,364,13
1 de nov de 19	30 de nov de 19	19,03%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	2,932,037,71	62,159,20	30	3,181,485,62	6,214,523,33
1 de dic de 19	31 de dic de 19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	2,932,037,71	61,572,79	30	3,243,058,42	6,287,096,13
1 de ene de 20	31 de ene de 20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	2,932,037,71	61,279,59	30	3,304,338,00	6,359,375,71
1 de feb de 20	28 de feb de 20	19,06%	28,59%	2,18%	0,00%	2,18%	2,932,037,71	63,918,42	30	3,368,256,43	6,430,294,14
1 de mar de 20	31 de mar de 20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	2,932,037,71	61,768,49	30	3,430,024,91	6,502,062,62
1 de abr de 20	30 de abr de 20	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	2,932,037,71	60,986,38	30	3,491,011,30	6,573,796,53
1 de may de 20	31 de may de 20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	2,932,037,71	59,520,37	30	3,550,531,66	6,645,569,37
1 de jun de 20	30 de jun de 20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	2,932,037,71	59,227,16	30	3,609,758,82	6,717,123,70
1 de ago de 20	31 de ago de 20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	2,932,037,71	59,227,16	30	3,668,985,99	6,790,876,60
1 de sep de 20	30 de sep de 20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	2,932,037,71	60,014,47	30	3,728,824,43	6,862,862,14
1 de oct de 20	31 de oct de 20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	2,932,037,71	59,250,87	30	3,788,838,89	6,935,010,50
1 de nov de 20	30 de nov de 20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	2,932,037,71	58,514,61	30	3,848,089,76	7,007,882,51
1 de dic de 20	31 de dic de 20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2,932,037,71	57,391,66	30	3,906,604,36	7,079,124,07
1 de ene de 21	31 de ene de 21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	2,932,037,71	56,976,77	30	3,963,996,02	7,151,440,07
1 de feb de 21	28 de feb de 21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	2,932,037,71	57,628,45	30	4,020,972,79	7,224,721,23
1 de mar de 21	31 de mar de 21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	2,932,037,71	57,243,56	30	4,078,601,24	7,297,460,63
1 de abr de 21	30 de abr de 21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	2,932,037,71	56,947,11	30	4,135,844,80	7,369,885,16
1 de may de 21	31 de may de 21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	2,932,037,71	56,680,03	30	4,192,791,91	7,441,315,63
1 de jun de 21	30 de jun de 21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	2,932,037,71	56,650,34	30	4,249,471,94	7,514,144,07
1 de jul de 21	31 de jul de 21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	2,932,037,71	56,561,24	30	4,306,122,27	7,587,535,72
1 de ago de 21	31 de ago de 21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	2,932,037,71	56,739,40	30	4,362,683,52	7,659,885,16
1 de sep de 21	30 de sep de 21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	2,932,037,71	56,590,94	30	4,419,422,92	7,732,152,24
1 de oct de 21	31 de oct de 21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	2,932,037,71	56,264,05	30	4,476,013,87	7,807,786,81
1 de nov de 21	30 de nov de 21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	2,932,037,71	56,828,44	30	4,532,277,92	7,882,774,96
1 de dic de 21	31 de dic de 21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2,932,037,71	57,391,66	30	4,589,106,36	7,957,449,10
1 de ene de 22	31 de ene de 22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	2,932,037,71	57,983,26	30	4,646,498,01	8,027,222,87
1 de feb de 22	28 de feb de 22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	2,932,037,71	60,366,18	30	4,704,481,27	8,098,329,02
1 de mar de 22	30 de mar de 22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	2,932,037,71	59,867,79	30	4,764,847,45	8,163,043,65
1 de abr de 22	30 de abr de 22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	2,932,037,71	62,059,73	30	4,824,715,24	8,237,787,87
1 de may de 22	31 de may de 22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	2,932,037,71	63,974,14	30	4,886,774,96	8,310,812,67
1 de jun de 22	30 de jun de 22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	2,932,037,71	65,961,29	30	4,950,749,10	8,382,786,81
1 de jul de 22	31 de jul de 22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	2,932,037,71	68,474,78	30	5,016,710,39	8,457,448,10
1 de ago de 22	31 de ago de 22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	2,932,037,71	71,106,15	30	5,085,185,16	8,527,222,87
1 de sep de 22	30 de sep de 22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	2,932,037,71	74,714,63	30	5,156,291,31	8,598,329,02
1 de oct de 22	31 de oct de 22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	2,932,037,71	77,781,92	30	5,231,005,94	8,669,043,65
										5,308,787,87	8,740,825,58

1 de nov de 22	30 de nov de 22	25.78%	38.67%	2.76%	0.00%	2.78%	2.932.037,71	30	80.978,22	5.389.766,09	8.321.803,80
1 de dic de 22	31 de dic de 22	27.64%	41.46%	2.93%	0.00%	2.93%	2.932.037,71	30	85.983,98	5.475.750,06	8.407.787,77
1 de ene de 23	31 de ene de 23	28.84%	43.26%	3.04%	0.00%	3.04%	2.932.037,71	30	89.165,68	5.564.915,75	8.496.953,46
1 de feb de 23	28 de feb de 23	30.18%	45.27%	3.16%	0.00%	3.16%	2.932.037,71	30	92.675,57	5.657.591,32	8.589.629,03
					SUBTOTALES:	>>>>	2.932.037,71	2.610,00	5.657.591,32	0,00	8.589.629,03

		SALDO CAPITAL LIQUIDACION ANTERIOR									
		INTERESES DE MORA DESDE DICIEMBRE 01/15 A FEBRERO 28/23									
		SALDO INTERESES DE MORA LIQUIDACION ANTERIOR DESDE FEBRERO 24/15 A NOVIEMBRE 30/15									
		INTERESES DE PLAZO									
		TOTAL: CAPITAL+INTERESES									
		\$8.870.745,12									



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés.

RAD.: 05001 40 03 013 2016 00669 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura el Oficio N° 1458, arrimado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín, a través del cual informa que el proceso divisorio, que se llevaba a cabo en dicha dependencia en contra del aquí demandado, y del cual se tomó nota de remanentes, se encuentra terminado, además, solicita que se proceda con la cancelación de la medida de embargo.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín, y en aras de no darle largas al asunto, se hace necesario requerir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que proceda a expedir nuevamente el oficio N° 2793 del 11 de enero del 2019 (Folio 89 Cd. 1), sin la advertencia de que las medidas cautelares quedarán a disposición de Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad De Medellín, en virtud de los remanentes.

Procédase de conformidad y se impondrá la carga a la parte ejecutada de remitir el oficio ordenado. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

IC

¹ PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 10 de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Y BCSC S.A.

DEMANDADO: SANTIAGO GOEZ POSADA

RADICADO: 05001 40 03 015 2017 00844 00

Acorde con la solicitud allegada de manera reiterativa por el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para desistir y comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, hay lugar al desistimiento tácito de las actuaciones procesales.

Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”
(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso." (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 16 de noviembre de 2017 (fls. 115-118 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, máxime cuando la única solicitud que obra en el expediente se presentó con posterioridad al término anteriormente referido y hace alusión a decretar la terminación por desistimiento tácito, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares como quiera que, no fueron decretadas al interior del presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de octubre de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2013 00315 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura para los fines pertinentes memoriales allegados por la señora NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI a través de los cuales:

- a) Emite pronunciamiento al incidente de regulación de honorarios presentado por quien representó los intereses de la parte ejecutante. No obstante lo anterior, el despacho no impartirá trámite por cuanto lo requerido fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho mediante proveído del 23 de septiembre de 2022 (Archivo 01 incidente de regulación de honorarios).
- b) Remite poder y solicitud de terminación (Archivos 7-09 Cd. 1); es de indicar que, idénticos memoriales obran en el expediente a archivos 2 y 5 del cuaderno principal y fueron resueltos por el despacho por autos del 04 de marzo de 2022 (Archivo 03 Cd.1) y del 23 de septiembre de 2022 (Archivo 6 Cd. 2) por lo que se remite al memorialista a dichos proveídos y se sirva dar cumplimiento a los requerimientos allí efectuados por esta agencia judicial, consistentes en: Aportar PODER otorgado por la parte ejecutante con la **facultad expresa para recibir**, según lo exige el artículo 461 del CGP, o en su defecto la solicitud de terminación coadyuvada por la parte ejecutante.

Se deja de presente que, en el proveído del 23 de septiembre de 2022 (Archivo 6 Cd. 1) se indicó claramente que, la señora NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI no es parte en el presente proceso, pues no le ha sido reconocida personería y hasta la fecha, se reitera, sigue sin dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho.

Se insta al memorista para que esté más atento al devenir del proceso y a las actuaciones o memoriales que se incorporan, ello con el fin de evitar solicitudes que se puedan tornar reiterativas o improcedentes, máxime cuando ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho; y para que no le produzca un desgaste a la administración de justicia ni incurra en la causal establecida en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se informa que luego de revisada la actuación del cuaderno principal, se constató que el auto del tres de mayo del año en curso, si bien aparece notificado en el mircro sitio de la Rama Judicial, el archivo aparece cargado a un radicado diferente, además, no se registró debidamente. A despacho del señor Juez para lo pertinente.

MARIA ISABEL CARMONA CORREA

Escribiente



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 017 2023 00113 00

Atendiendo la constancia que antecede, procédase a registrar en el sistema judicial la actuación que se omitió registrar pero que, si se subió al Estado Electrónico No. 050 en el radicado 05001 40 03 017 2013 00113 00, misma que deberá subirse adecuadamente teniendo presente el error informático que se presentó, para lo cual se indicará la fecha real del auto.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés

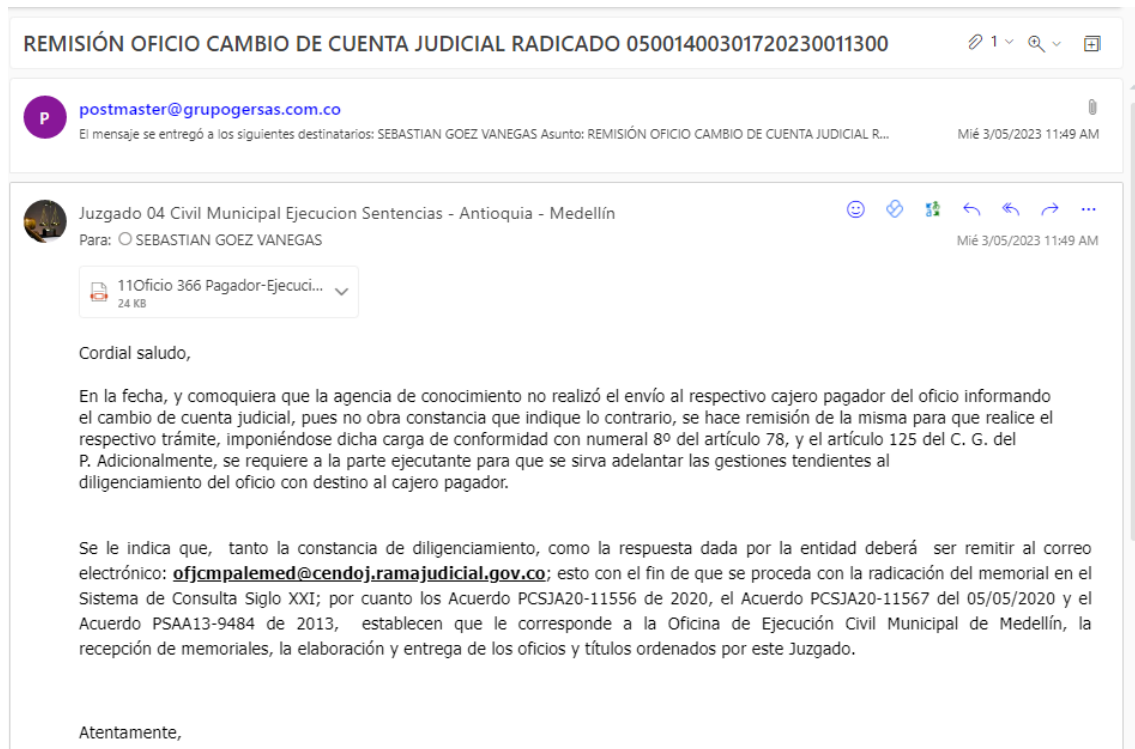
Rad.: 05001 40 03 017 2023 00113 00

De conformidad con el inciso final del artículo 27 del C. G. del P, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto, se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del CGP, se AVOCA CONOCIMIENTO del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

Asimismo, se hace el avocamiento, atendiendo que el expediente fue remitido por el juzgado de conocimiento u origen, cumpliendo el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización, a que aluden el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314), el Decreto 806 de 2020 y el protocolo exigido por el Consejo Superior de la Judicatura en CIRCULAR PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

En la fecha, y comoquiera que la agencia de conocimiento no realizó el envío al respectivo cajero pagador del oficio informando el cambio de cuenta judicial, pues no obra constancia que indique lo contrario, se hace remisión de las mismas al

para que realice el respectivo trámite, imponiéndose dicha carga de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P. Adicionalmente, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva adelantar las gestiones tendientes al diligenciamiento del oficio con destino al cajero pagador, tal y como obra en la captura de pantalla que se anexa a continuación:



Por otro lado, de la liquidación de crédito remitida por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico (Ver Anexo 1), se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, término dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, lo cual podrá remitir al correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446-2 del C. G del P. Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se deberá allegar el reporte de títulos judiciales consignados a órdenes de esta dependencia y del Juzgado de origen.

Finalmente, se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA¹, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes, ello conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, y el inciso 3º del artículo 122 del C. G. del P. Además, deberán tener presente que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Ejecución dispuesto para tal fin, esto es, ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado completo y las partes del proceso, lo cual deberá realizarse en el horario de 8:00 A.M a 12:00 y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

¹ (...) el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el sistema del registro nacional de abogados SIRNA, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales. (...)

Anexo No. 1

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO									
ANGELA MARIA CARDENAS CUELLAR									
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta		1-mar-23		
Tasa mensual pactada >>>							14-mar-23		
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima				1-ene-23		
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	21-mar-23	4-ene-23		
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					9.100.636,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses	
19-ene-23	31-ene-23				0,00	9.100.636,00		0,00	
19-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		9.100.636,00	12	110.703,14	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		9.100.636,00	30	287.652,04	
1-mar-23	21-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		9.100.636,00	21	205.077,00	
Resultados >>						9.100.636,00		603.432,17	
						SALDO DE CAPITAL		9.100.636,00	
						SALDO DE INTERESES		603.432,17	
						INTERESES CORRIENTES		3.416.184,00	
						COSTAS		626.000,00	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$13.746.252,17	

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Escribiente



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO

Demandados: HERNAN DARIO GOMEZ SCARPETTA

Radicado: 05001 40 03 **018 2019 00159 00**

Verificado por parte del Despacho que existen dineros que cubren el valor del crédito perseguido, y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P., para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS el proceso ejecutivo iniciado por la **SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO** en contra de **HERNAN DARIO GOMEZ SCARPETTA**.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte **EJECUTANTE** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$4.213.549,12**. Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona

con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

TOTAL ABONOS: \$10.938.309,39	
Valor que le corresponde al Ejecutado:	\$5.704.168,82
Valor que le corresponde al Ejecutante:	\$5.234.140,57
Abono procesales pagados al ejecutante	
Folio. 32 Cdno. 1	\$1.020.591,45
Para entregar a la parte ejecutante	
	\$4.213.549,12

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de del embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo devengado por el ejecutado **HERNÁN DARIO GÓMEZ SCARPETTA (C.C. 1.105.687.621)** quien se encuentra laborando al servicio de POLICÍA NACIONAL. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio No. 352 del 19 de febrero del 2019 (Folio 03 Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, se **ORDENA** la entrega a la parte ejecutada de los demás títulos judiciales que excedan del valor a entregar a la parte ejecutante y que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, ello de conformidad con las deducciones realizadas a las acá demandadas.

QUINTO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

SEXTO: Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la

confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4° de la presente circular”.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
06 de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTATA 'S GARDEN S.A.S
DEMANDADO: MONALISA ENTERPRISES S.A.S
RADICADO: 05001 40 03 019 2022 01350 00

1. De conformidad con el inciso final del artículo 27 del C. G. del P, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del C.G.P, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución.

Es de advertir que, el proceso remitido por el Juzgado de origen no cumple con la digitalización de documentos y remisión de expedientes, incumpliendo con el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización, a que aluden el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314), la Ley 2213 de 2022; de allí que, a partir de este momento este Juzgado comenzará a implementar el protocolo de digitalización, tal y como está establecido. Lo anterior, se pone de presente para los fines pertinentes, puesto que, como se advirtió: (i) para el momento de la remisión de las actuaciones a los juzgados de ejecución, se encontraba vigente el protocolo, que según CIRCULAR PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura "debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial"; (ii) se incumplió el deber de "diligenciamiento estricto del formato de índice electrónico (Anexo 4. Formato de Índice Electrónico) para las carpetas del expediente", según lo ordena el protocolo (numeral 7.4.2).

Así las cosas, pese a que se incumplió el protocolo de digitalización por parte del Juzgado de conocimiento, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular CSJANTC20-66 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

2. Por otro lado, de conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Liquidaciones de crédito remitidas tanto al juzgado de origen como a esta agencia judicial (Archivos 23 y 33 respectivamente) y solicitud de medidas cautelares (Archivo 28), allegadas por la apoderada de la parte ejecutante; sin embargo, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la profesional del derecho con facultad expresa para recibir.
- Respuesta al oficio No. 683 del 26 de julio de 2023 remitida por Bancolombia, en la que indica haber registrado el cambio de cuenta judicial con ocasión de la remisión del expediente a los juzgados de ejecución.
- Devolución de "*Despacho comisorio*" debidamente diligenciando; sin embargo se advierte que, no obra en el expediente despacho comisorio alguno, pues si bien el juzgado de origen decretó el secuestro "*del establecimiento de comercio Monalisa Enterprises –La 70 de propiedad del demandado identificado con matrícula mercantil 21-709843-02 de la Cámara de Comercio de Medellín*", mediante auto del 19 de abril de 2023, (Archivo 13), también se evidencia a archivo 16 del expediente digital que, lo remitido en realidad corresponde al auto obrante a archivo 13, por lo que se reitera, no obra en el expediente despacho comisorio en el que se comunique lo ordenado en el auto anteriormente referido.
- Rendición de cuentas allegada por quien funge como secuestre dentro del presente proceso. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 500 del C. G. del P, se corre traslado por el termino común de diez (10) días a las partes para que las partes se pronuncien al respecto (Archivo 31 y 32).

Asimismo, se advierte que, el despacho no accede a lo solicitado por el secuestre en el archivo 32 del expediente digital y se le recuerda que, por disposición legal, la administración y custodia del bien recae actualmente en él, por lo que debe adelantar directamente las gestiones que considere pertinentes a fin de superar las situaciones aludidas.

3.Acorde con la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la rendición de cuentas parciales allegada por el secuestre conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: INCORPORAR los memoriales conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del establecimiento de comercio Monalisa Enterprises –La 70 de propiedad del demandado MONALISA ENTERPRISES S.A.S (Nit. 900068061-7), identificado con **matricula mercantil 21-709843-02** de la Cámara de Comercio de Medellín; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 117 del 09 de febrero de 2023 (Archivo 7) y la medida de secuestro fue decretada y comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 19 de abril de 2023, (Archivo 13), precisando que, no obra en el expediente despacho comisorio a través del cual se haya comunicado el secuestro, máxime cuando en el archivo 16 del expediente digital se puede apreciar que, lo remitido por el juzgado de origen corresponde al auto obrante a archivo 13. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los dineros que el demandado MONALISA ENTERPRISES S.A.S (Nit. 900068061-7) tenga depositados en la cuenta **No. 009-295247-48** de la entidad financiera Bancolombia S.A; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 117 del 09 de febrero de 2023 (Archivo 7). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos.

OCTAVO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 021 2021 00890 00

De conformidad con el **art. 447 CGP** y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial allegado por correo electrónico, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial, hasta la concurrencia del crédito y las costas conforme a la liquidación obrante a archivo 17, previa verificación por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Precizando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, caso en el cual deberá existir orden judicial previa del Despacho para tal fin.

Se advierte que, las órdenes de pago con abono a cuenta, se hará siempre y cuando la parte interesada adjunte al correo de la Oficina de Ejecución, la certificación bancaria de la persona jurídica o beneficiaria.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la

validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4º de la presente circular”.

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura “...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables”, por lo que se le solicita, de ser el caso, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

Por lo tanto, las órdenes de pago podrán ser cobradas por los abogados y usuarios en el Banco Agrario de Colombia sin necesidad de acudir a las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 021 2021 00890 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura el memorial arrimado por el cajero pagador COLPENSIONES, en el que indica que no ha podido realizar las consignaciones.

Acorde con lo anterior, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar oficio y remitirlo al correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co, del cual se remitió el memorial, dando respuesta a lo solicitado, e informándoles que los depósitos judiciales a que haya lugar deberán realizarse utilizando los datos que a continuación se relacionan:

CUENTA JUDICIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL CARABOBO (Oficina Principal) No.: 050012041700

A NOMBRE DE: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS (NIT. 830.138.303-1)

DEMANDADO: ALFONSO EMILIO CASTELLANOS YEPES (C.C. 3.679.920)

RADICADO DEL EXPEDIENTE: 05001 40 03 021 2021 00890 00

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberá informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden, y deberán tener presente que deberán revisar o realizar la transacción en el transcurso de la próxima semana, en caso de presentar dificultades deberán ponerlas en conocimiento para hacer los respectivos requerimientos a que haya lugar.

Además, ha de advertírseles que es su deber colaborar con la administración de Justicia y, en consecuencia, las respuestas a las comunicaciones y requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado les acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 60A de la Ley 1285 del 2009, artículo 454 del C. P., numeral 18 del artículo 34 del Código Disciplinario Único, y el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

Así mismo, deberán tener presente que las respuestas a que haya lugar, se surten en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE

APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co (**arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020**); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI (**arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J**). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Escribiente



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESUS MARIA FRANCO VELEZ

Demandados: JULIO CESAR BETANCUR SANCHEZ

Radicado: 05001 40 03 **023 2018 01080 00**

Verificado por parte del Despacho que existen dineros que cubren el valor del crédito perseguido, y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P., para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS el proceso ejecutivo iniciado por la **JESUS MARIA FRANCO VELEZ** en contra de **JULIO CESAR BETANCUR SANCHEZ**.

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte **EJECUTANTE** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$3.235.919,62**. Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona

con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

TOTAL ABONOS: \$15.791.188,37	
Valor que le corresponde al Ejecutado:	\$5.418.497,35
Valor que le corresponde al Ejecutante:	\$10.372.691,02
Abono procesales pagados al ejecutante	
Folio. 43 Cdno. 1	\$1.900.132,00
Folio. 68 Cdno. 1	\$2.041.128,64
Folio. 69 Cdno. 1	\$3.195.510,76
Para entregar a la parte ejecutante	
	\$3.235.919,62

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de del embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo devengado por el ejecutado **JULIO CESAR BETANCURT SÁNCHEZ (C.C. 1.041.146.244)** quien se encuentra laborando al servicio de POLICÍA NACIONAL. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio No. 586 del 27 de febrero del 2019 (Folio 10 reverso Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, se **ORDENA** la entrega a la parte ejecutada de los demás títulos judiciales que excedan del valor a entregar a la parte ejecutante y que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, ello de conformidad con las deducciones realizadas a las acá demandadas.

QUINTO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

SEXTO: Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la

confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4° de la presente circular”.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 3 de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MAXIANDAMIOS Y EQUIPOS S.A.S.

DEMANDADO: SE LO CONSEGUIMOS S.A.S

RADICADO: 05001 40 03 024 2016 01230 00

1. Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P, se incorpora a la foliatura Oficio N° 5037 del 13 de junio de 2022, allegado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en donde se comunica que, en el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001 40 03 011 2017 01254 00 por auto de fecha 13 de junio de 2022, proferido por la señora Juez Segundo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín, se declaró la terminación por desistimiento tácito y se ORDENÓ EL *"LEVANTAMIENTO del embargo de los remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada SE LO CONSEGUIMOS S.CCOM S.A.S. identificada con NIT No. 9004455740, dentro del proceso con radicado 05001400302420160123000 que se adelanta en el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN- (HOY JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN). Con la advertencia de que dicha medida queda vigente por cuenta del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín (HOY JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN), dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 05001 40 03 023 2019 00424 00 (folio 31-32) en donde es demandante GAVIEQUIPOS LTDA. Identificada con NIT No. 8110064976 y demandada SE LO CONSEGUIMOS S.C COM S.A.S. identificada con NIT 9004455740, en razón del embargo de remanentes que se tomó nota en el proceso que se termina".* (Archivo 1 Cd. 1)
2. Ahora bien, pese a la comunicación anterior, advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución, porque aquella no impulsa el proceso. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia¹, advirtió que:

*“Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-**, **se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo**, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, **antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (12 de junio del 2018) y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las

¹ STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín al cual se le tomó nota del embargo de remanentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de los derechos litigiosos que la empresa "*SE LO CONSEGUIMOS SC.COM S.A.S.*", persigue en contra de la empresa "*CONSTRUCCION Y ACABADOS DE OBRAS CIVILES*", en el proceso ejecutivo que se tramita hoy en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín), bajo el radicado N° 05001400300120170062200; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 2012 del 8 de agosto de 2017 (fl. 07 Cd. 2) y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín tomó nota del respectivo embargo acorde con lo comunicado en el oficio No. 2156 del 18 de octubre de 2017 (fl. 8 Cd. 2). **Con la salvedad que,** las medidas cautelares levantadas **de conformidad con el art 466 del CGP,** quedarán a disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín (HOY JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN), dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 05001 40 03 023 2019 00424 00, en donde es demandante GAVIEQUIPOS LTDA (NIT No. 8110064976) y demandado SE LO CONSEGUIMOS S.C COM S.A.S. (NIT 9004455740), en razón a lo indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín, al cual se le tomó nota del embargo de remanentes para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001400301120170125400, tal y como se comunicó mediante oficio No. 2156 del 18 de octubre de 2017 (Fl. 8 Cd. 2). **Lo anterior en virtud al Oficio N° 5037 del 13 de junio de 2022 allegado por el juzgado remanentista,** el cual a su vez se incorpora y pone en conocimiento en el presente proveído. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia se ordena su conversión al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín (HOY JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN), dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 05001 40 03 023 2019 00424 00, en donde es demandante GAVIEQUIPOS LTDA (NIT No. 8110064976) y demandado SE LO CONSEGUIMOS S.C COM S.A.S. (NIT 9004455740), en razón a lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín al cual se le tomó nota del embargo de remanentes para el proceso ejecutivo bajo el radicado 05001400301120170125400 tal y como se comunicó mediante oficio No. 2156 del 18 de octubre de 2017 (Fl. 8 Cd. 2); lo anterior en virtud al Oficio N° 5037 del 13 de junio de 2022 allegado por el juzgado remanentista, el cual a su vez se incorpora y pone en conocimiento en el presente proveído. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre del dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 024 2017 00234 00

En atención al oficio N° 288 del 23 de mayo del 2023, allegado por correo electrónico por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, y conforme el **art. 46 CGP**, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo allí decretado dentro del proceso Ejecutivo singular que en contra del acá ejecutado RUBÉN DARÍO PETRO SÁNCHEZ (C.C. 71.744.244), y que cursa en dicha agencia judicial bajo el radicado No. **05001 40 03 024 2017 00234 00**, instaurado por JENIFFER MORA GRAJALES.

Acorde con lo anterior, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar y remitir oficio a la respectiva dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 024 2019 00033 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito allegada por correo electrónico, y comoquiera que dentro del proceso de la referencia existe liquidación del crédito en firme y no se evidencia causal legal que amerite actualizarla, pues no se han rematados bienes, ni hay lugar a darle aplicación a lo reglado por el artículo 461 del C. G. del P., se abstiene el Despacho de correrle traslado e impartirle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, STC812-2021 del 05 de febrero de 2021 (M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS), al estudiar la negación de otro despacho de ***"no tramitar y negar la aprobación de la actualización del crédito o adicionar la misma por no considerarlo procedente"***, advirtió que las razones dadas por la agencia judicial convocada estuvieron razonadamente sustentadas, pues tuvo presente que: *"las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal"* (...)

Es así, que no se le correrá traslado a la liquidación de crédito presentada, ni se hará pronunciamiento alguno por parte de esta agencia judicial.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder del Dr. ALONSO CORREA MUÑOZ, portador de la tarjeta profesional No. 73.740 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte ejecutante, haciéndole saber a la profesional del derecho que *dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados*. En tanto aportó constancia de envío y entrega de la comunicación remitida a su poderdante, cumpliendo así con lo reglado en el artículo antes mencionado.

Ahora bien, por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 03), se le reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P. 129.978 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte cesionaria, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 04 de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: KELY KATHERINE RUA ARIAS
RADICADO: 05001 40 03 024 2022 00209 00

Acorde con la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo con placa **GVQ 805** de propiedad de **KELY KATHERINE RUA ARIAS (C.C. 1152185118)** que se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Envigado - Antioquia; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por mediante oficio No. 2838 del 14 de abril de 2023 (Archivo 09 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

TERCERO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogañó quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el **título valor original** dentro del término de tres días, comoquiera que los documentos se encuentran bajo su CUSTODIA y no fueron anexado, tal y como se advirtió en el escrito de la demandada (Archivo 02 Cd. 1), para efectos del desglose pretendido, tal y como lo establece el artículo 116 del C.G.P. Asimismo, se deberá allegar constancia del PAGO DE ARANCEL respectivo.

QUINTO: Una vez las partes hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el artículo 116 del C. G. del P. Se reitera que, deberá la parte ejecutada allegar la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 03 de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER IDARRAGA CARMONA
RADICADO: 05001 40 03 025 2015 01702 00

1. De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura solicitud de entrega de dineros allegada por el apoderado de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por el profesional del derecho.
2. Por otro lado, mediante escrito allegado por el Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, apoderado de la parte ejecutante, se presenta renuncia al "endoso", sea lo primero advertir que, el apoderado actúa en el presente proceso en virtud al poder conferido por el representante legal de la la parte ejecutante (Fls. 27 y 35 Cd. 1). Frente a lo anterior, el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que no se evidencia que haya dado cumplimiento a lo establecido en el Inciso 4º del Artículo 76 del C.G.P, en tanto no se aportó constancia que permita avizorar con certeza que la comunicación efectivamente fue remitida al poderdante.
3. Finalmente, respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada posteriormente por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante y quien cuenta con

facultad expresa para recibir y como quiera que, se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, advirtiéndolo a demás que, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención preventivo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado **JOHN ALEXANDER IDARRAGA CARMONA, (C.C. N° 71.734.926)** devenga al servicio de **UMP de Colombia Ltda;** es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 601 del 10 de marzo de 2016 (fl. 8 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida dejó de ser efectiva (fl. 12 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales percibidas por el ejecutado **JOHN ALEXANDER IDARRAGA CARMONA, (C.C. 71.734.926),** al servicio de la empresa **RYC MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES S.A.S;** es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 29314 del 7 de septiembre de 2017 (fl. 13 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 30% de las cesantías, causadas y de las que se llegaren a causar en favor del señor **JOHN ALEXANDER IDARRAGA CARMONA**

(C.C. 71.734.926) en la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 27705 del 28 de octubre de 2019 (fl. 36 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 30% del salario, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el señor **JOHN ALEXANDER IDARRAGA CARMONA (C.C. 71.734.926)** al servicio de **ACCIÓN Y LIMPIEZA S.A.S**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 12323 del 13 de octubre de 2020 (fl. 44 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida dejó de ser efectiva (fl. 46 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

SEXTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 30% del salario, honorarios y demás prestaciones sociales que devenga el señor **JHON ALEXANDER IDARRAGA CARMONA (C.C. 71.734.926)** al servicio de **BETTER MAINTENANCE SERVICE**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 5339 del 3 de junio de 2021 (fl. 57 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega.

Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco

*Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Se deja de presente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura "...sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos

*legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables", por lo que se le solicita, **de ser el caso**, allegar la respectiva certificación bancaria.*

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

OCTAVO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA

Escribiente



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre del dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SISTECREDITO S.A.S.

Demandados: SERGIO ESTEBAN VILLEGAS MEJIA

Radicado: 05001 40 03 **025 2018 00413 00**

Verificado por parte del Despacho que existen dineros que cubren el valor del crédito perseguido, y acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P., para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS el proceso ejecutivo iniciado por la **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **SERGIO ESTEBAN VILLEGAS MEJIA.**

SEGUNDO: ENTREGAR a la parte **EJECUTANTE** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$852.555,20.** Precisando que las órdenes de pago se harán a nombre de la parte ejecutante, salvo que exista autorización expresa y escrita por parte de ésta a otra persona

con el propósito de que se expidan dichos títulos a su nombre, lo cual se realizará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

TOTAL ABONOS: \$1.469.154	
Valor que le corresponde al Ejecutado:	\$616.598,80
Valor que le corresponde al Ejecutante:	\$852.555,20
Abono procesales pagados al ejecutante	
	\$0
Para entregar a la parte ejecutante	
	\$852.555,20

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de del embargo de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo devengado por el ejecutado **SERGIO ESTEBAN VILLEGAS MEJÍA (C.C. 1.042.769.896)** quien se encuentra laborando al servicio de SERVI EXPRESS S.A.S. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio No. 1362 del 07 de octubre del 2022 (Archivo 05 Cd. 2).

Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2º de este proveído, se **ORDENA** la entrega a la parte ejecutada de los demás títulos judiciales que excedan del valor a entregar a la parte ejecutante y que se encuentren consignados a órdenes del Despacho, ello de conformidad con las deducciones realizadas a las acá demandadas.

QUINTO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

SEXTO: Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedó deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04

físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5| de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: “**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica). El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4º de la presente circular”.

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro, una vez los mismos sean puestos a disposición en el sistema de consulta jurídica.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 027 2017 00523 00

Acorde con lo manifestado por el ejecutado, no se accederá a lo solicitado, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 13 de julio del 2018 (Folio 79 Cdn. 1), sin embargo, se autoriza al señor **CARLOS ALFREDO RANGEL SANDOVAL**, identificada con C.C. 1.152.446.212.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 04 de octubre de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 028 2019 01317 00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura para los fines procesales pertinentes:

- Despacho comisorio No. 025 del 20 de febrero de 2020 debidamente diligenciado (Archivo 14 Cd. 2).
- Constancia de inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 962 del 12 de octubre de 2022 (Archivo 15 Cd. 2).
- Solicitud de remisión del link del expediente allegada por el apoderado de la parte ejecutada el cual fue remitido vía correo electrónico el 4 de octubre de la presente anualidad al correo del memorialista registrado en el SIRNA: JURIASPARATODOS@GMAIL.COM

2. Por otro lado, acorde con la solicitud de terminación por pago, allegada de manera reiterativa por la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir y como quiera que, se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, advirtiendo a demás

que, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-184990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Norte, de propiedad de la ejecutada **NORA ELENA SALAZAR GOMEZ (C.C. 42887293)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 3342 del 26 de noviembre de 2019 (fl. 8 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 25 del 20 de febrero de 2020 (fl. 16 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del canon de arrendamiento que percibe la señora **NORA ELENA SALAZAR GÓMEZ (C.C. 42.887.293)**, por parte del señor **JAIRO FERNANDO MIRANDA AMAYA (70.875.560)**, arrendatario del bien inmueble ubicado en la Calle 50 No. 77 B 134, Apartamento 201, Edificio El Trébol P.H; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 516 del 31 de mayo de 2022 (Archivo 5 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida no se hizo efectiva (Archivos 7 y 12 Cd. 2). Si en algún momento esta llegó a perfeccionarse, se les informa que dicha situación deberá acreditarse ante el Juzgado para que se proceda a realizar la gestión pertinente.

QUINTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la señora **NORA ELENA SALAZAR GÓMEZ (C.C. 42.887.293)**, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **001-495583**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 962 del 12 de octubre de 2022 (Archivo 13 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

SÉPTIMO: No se accede a la renuncia de términos por cuanto la petición no provino de la totalidad de las partes intervinientes en la Litis.

OCTAVO: Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Anexo No. 1

The screenshot shows an email client window. At the top, there's a search bar and a close button. Below it, the email header indicates it's from "Microsoft Outlook". The subject line reads: "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin (oacmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: Remisión link expediente Rad. 05001430300420170021200". The date and time are "Jue 31/08/2023 3:55 PM". The main body of the email starts with a greeting "Cordial saludo," followed by the text "Se remite link del expediente del asunto, para los fines pertinentes." and a blue hyperlink: "05001430300420170021200 ACM 050014003 011 2016 01356". It ends with "Atentamente,". There is a circular logo on the left side of the email body, which appears to be the official seal of the judicial branch of Colombia.